



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Trabajo de Fin de Grado

Programa conjunto de
**Grado en Derecho y Grado en Administración y
Dirección de Empresas**

El concurso de las sociedades mercantiles

Presentado por:

Cristina Alonso Antón

Tutelado por:

Jesús Quijano González

Valladolid, 13 de julio de 2022

RESUMEN

El objetivo del presente Trabajo Fin de Grado es analizar las especialidades de los efectos del concurso de acreedores que recaen sobre las sociedades mercantiles establecidos en el vigente Texto Refundido de la Ley Concursal del 2020, aportando una contextualización del concurso a través del estudio de sus presupuestos, de su declaración - diferenciando entre el concurso necesario y el voluntario con sus consiguientes consecuencias en materia de efectos- y de su terminación a través de la apertura de la fase de convenio y/o de la fase de liquidación. El trabajo está estructurado de tal manera que, en primer lugar, se van a analizar los efectos relacionados con los órganos de la sociedad, posteriormente los relacionados con los socios y, por último, los efectos que recaen sobre los administradores o liquidadores.

ABSTRACT

The present Final Degree Project aims to analyze the specialties of the effects of insolvency proceedings that fall on commercial companies established in the current Consolidated Text of the Bankruptcy Law of 2020, providing a contextualization of the insolvency through the study of their budgets. , of its declaration - differentiating between the necessary and voluntary insolvency proceedings with its consequent consequences in terms of effects - and of its termination through the opening of the agreement phase and/or the liquidation phase. The work is structured in such a way that, in the first place, the effects related to the organs of the company will be analyzed, then those related to the partners and, finally, the effects that fall on the administrators or liquidators.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	7
2. DECLARACIÓN DEL CONCURSO EN LAS PERSONAS JURÍDICAS	10
2.1. Presupuestos	10
2.1.1. Presupuesto subjetivo	10
2.1.2. Presupuesto objetivo	11
2.1.3. Presupuesto formal: declaración judicial del concurso. Solicitud, legitimación y procedimiento.....	14
2.2. Órganos del concurso	18
2.2.1. El juez del concurso	18
2.2.2. La administración concursal.....	19
3. EFECTOS DEL CONCURSO SOBRE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	20
3.1. Introducción	20
3.2. Efectos sobre los órganos de la sociedad	21
3.2.1. Mantenimiento de los órganos de la sociedad.....	21
3.2.2. Funcionamiento de los órganos colegiados de la sociedad mercantil concursada	25
3.2.3. Representación de la sociedad mercantil concursada	28
3.3. Efectos sobre los socios	31
3.3.1. Responsabilidad personal de los socios por las deudas de la sociedad	31
3.3.2. Reclamación a los socios de las sociedades de capital de los desembolsos pendientes	35
3.4. Efectos sobre los administradores	37
3.4.1. Régimen de retribución.....	37
3.4.2. Régimen de responsabilidad de los administradores	38
4. SOLUCIONES AL CONCURSO	44
4.1. Convenio.....	44
4.2. Liquidación	46
5. CONCLUSIONES	¡Error! Marcador no definido.
REFERENCIAS	50

ABREVIATURAS

AJM	Auto del Juzgado de lo Mercantil
AP	Audiencia Provincial
CdeC	Código de Comercio
INE	Instituto Nacional de Estadística
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSC	Ley de Sociedades de Capital
PLC	Proyecto de Ley Concursal
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRLC	Texto Refundido de la Ley Concursal

1. INTRODUCCIÓN

El cometido del Derecho concursal es resolver los problemas de insolvencia del deudor ante una pluralidad de acreedores mediante la regulación del concurso de acreedores, que se trata de un sistema de ejecución colectiva por el cual los acreedores de una persona física o jurídica (art. 1.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal -en adelante TRLC-) se reúnen para reclamar la satisfacción de sus créditos de manera ordenada cuando el deudor no puede hacer frente al pago de todos ellos. Este procedimiento concursal surge como respuesta a la ejecución patrimonial singular, por la cual sólo unos pocos acreedores podían ver satisfechos sus créditos por el principio *prior tempore potior iure*, lo que provocaba una situación injusta derivada del perjuicio resultante de aquellos acreedores que han visto volatilizadas sus inversiones. Con el concurso de acreedores se sustituye esta injusta ejecución singular por la ejecución colectiva en favor de todos los acreedores de un mismo deudor y en virtud del principio *par conditio creditorum*, por el cual se ensalzan los valores de paridad de trato y comunidad de pérdidas en los procesos de ejecución patrimonial.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, vino a resolver la confusión y la dispersión normativa que existía con anterioridad, puesto que los aspectos materiales y los procesales relacionados con el concurso de acreedores no estaban regulados en un único texto legal. Es por ello por lo que la propia Exposición de Motivos de esta Ley de 2003 recoge la unidad legal del texto normativo, principio fundamental en la regulación concursal que llega hasta nuestros días. Atendiendo a la naturaleza del deudor, también se recogió la unidad de disciplina, en el sentido de que, independientemente de que se trate de deudor empresario o persona física, el procedimiento por el cual se lleva a cabo la ejecución colectiva comenzó a ser el mismo para ambos, solucionando de esta manera la discriminación procedimental de que adolecían.

El concurso de acreedores tiene una gran relevancia en el círculo empresarial, siendo éste el ámbito donde se centra la mayoría de los procedimientos concursales, y en mayor medida en periodos de recesión económica. Así nos lo hizo ver la crisis del año 2008 que azotó gravemente la economía mundial y, en concreto, la economía española. Durante esta crisis se declararon en concurso 36.207 empresas en España (datos INE), detonante que puso de relieve las deficiencias prácticas de ciertos aspectos de la entonces vigente Ley Concursal 22/2003, lo que provocó sucesivas reformas de la misma para incluir preceptos que cubriesen estas realidades originadas en virtud de la aplicación del procedimiento de ejecución colectiva.

Todas estas reformas desembocaron en el vigente Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, cuya finalidad era dotar de coherencia interna la regulación en materia concursal y reorganizar el articulado de manera más lógica, dotándole de mayor simplicidad y agilidad. No obstante, por el propio contenido del texto refundido no se han podido añadir modificaciones sustanciales de la normativa ni añadir nuevos preceptos, lo que justifica, junto con la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1023, el actual anteproyecto de ley por la que se quiere modificar el TRLC.

Desde la finalización en 2014 de la crisis económica, los casos de empresas concursadas se han mantenido constantes en torno a 4200, lo que supone una cifra preocupante dado que aún no se ha llegado a los niveles precrisis (en torno a 1000 empresas concursadas), e incluso, lejos de disminuir, esta situación se ha agravado con la llegada del Covid-19 en el año 2020, con el consiguiente perjuicio económico que ha conllevado a nivel mundial.

Por todo ello, el objetivo de este Trabajo Fin de Grado no es tanto hacer un estudio del concurso de acreedores en las sociedades mercantiles de manera completa, como analizar los efectos específicos del concurso que recaigan sobre las sociedades mercantiles, aportando una contextualización del concurso a través del estudio breve de sus presupuestos, de su iniciación y de su terminación. Por tanto, quedan fuera del estudio de este trabajo materias como el análisis de la masa activa y la masa pasiva, los procedimientos, el informe de la administración concursal y los diferentes incidentes concursales.

Lo primero que hay que tener en cuenta con respecto a los efectos del concurso sobre las sociedades es que el funcionamiento de la empresa va a estar intervenido por los órganos del concurso, si bien tal situación no implica la interrupción del ejercicio de la actividad profesional de la sociedad (art. 111 TRLC). Con la elección de este tema se pretende analizar en qué medida se produce tal intervención de los órganos concursales en la adopción de decisiones dentro del seno empresarial y en qué medida afecta a los socios y a los administradores de la sociedad mercantil. Esta intervención se justifica en el propio fin del procedimiento concursal: procurar la ordenación de los créditos por parte del deudor persona jurídica y maximizar la garantía de cobro de los acreedores societarios, así como la continuidad societaria en la medida de lo posible.

Para poder entender los efectos objeto de estudio es de vital importancia tener una idea sobre lo que es el concurso de acreedores y conocer su funcionamiento en las sociedades

mercantiles, para lo cual vamos a analizar en qué consiste la ejecución universal, sus presupuestos, sus órganos y su procedimiento, así como sus formas de terminación y conclusión en el seno de estas entidades empresariales.

Ante la volatilidad normativa del concurso de acreedores en nuestro ordenamiento jurídico, cabe mencionar también que los efectos vigentes del concurso sobre las sociedades mercantiles se introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico con la Ley 22/2003, se completaron con el TRLC y no se verán modificados por el anteproyecto de ley mencionado, por lo que a lo largo de este trabajo estaremos a lo dispuesto en el TRCL en el análisis de tales efectos. Si bien, en otros aspectos del trabajo manejaremos los otros dos textos legales mencionados. Cabe destacar también que a lo largo del trabajo se incluye jurisprudencia relevante que permite apoyar las diferentes afirmaciones y consideraciones aportadas en el mismo.

2. DECLARACIÓN DEL CONCURSO EN LAS PERSONAS JURÍDICAS

2.1. Presupuestos

Los presupuestos suponen los requisitos que han de cumplirse para que pueda declararse el concurso. Como veremos, existen presupuestos de tipo subjetivo, en función de la persona o deudor sobre el que recaiga el procedimiento; de tipo objetivo, en atención al elemento fundamental de la insolvencia del deudor; y de tipo formal, en el que veremos qué sujetos están legitimados para solicitar la declaración del concurso, así como el presupuesto para estar inmerso en el concurso de acreedores.

Ya sabemos que el concurso de acreedores es un mecanismo legal que permite satisfacer en cierta medida los créditos de una serie de acreedores ante un deudor común, y surge ante la necesidad de establecer un procedimiento más justo y ordenado frente a la ejecución patrimonial singular, por la cual solo unos pocos podían ver satisfechos sus créditos. Por tanto, para poder aplicar este procedimiento de ejecución colectiva y aunque no se considere un presupuesto del mismo, como punto de partida se necesita la existencia de un deudor común, o lo que es lo mismo, la existencia de una pluralidad de acreedores, pues de lo contrario nada justificaría la ejecución colectiva frente a la individual en este caso y supondría la conclusión del concurso (artículo 465.2 TRLC). Además, también se requiere la existencia de masa activa suficiente para poder hacer frente al propio procedimiento, figurando también como causa de conclusión del mismo (artículo 465. 5 TRLC)¹.

2.1.1. *Presupuesto subjetivo*

Este presupuesto subjetivo está contenido en el TRLC en su artículo primero, el cual expone que “la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica”. Eso significa que podrá aplicarse el procedimiento concursal a cualquier deudor con pluralidad de acreedores sin diferenciar o sin necesidad de aplicar procedimientos diferentes ante personas físicas o personas jurídicas, sin perjuicio del procedimiento

¹ El PLC modifica el art. 465. La causa de conclusión del concurso referente a la inexistencia de masa activa suficiente para hacer frente al concurso pasaría a estar ubicado en el apartado número 7 (Artículo único, ciento cuarenta y tres).

abreviado para aquellos casos en los que se cumplan los requisitos reglados y en los que el juez considere que el concurso no reviste especial complejidad.

2.1.2. *Presupuesto objetivo*

Para la apertura del procedimiento de ejecución colectiva resulta fundamental que el deudor común se encuentre en una situación de **insolvencia económica**, y así se desprende del propio texto legal al mencionar que “la declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor” (artículo 2.1 TRLC). Pero, ¿qué se entiende por insolvencia del deudor? Resulta necesario aclarar este concepto debido a que existe cierta confusión al tratar este término como presupuesto de apertura del procedimiento de ejecución colectiva. Según el legislador “se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles” (artículo 2.3 TRLC). En este sentido, lo primero que hay que tener en cuenta es la incapacidad del deudor para satisfacer a sus acreedores, por lo que este procedimiento concursal no podrá tener cabida ante situaciones en las que el deudor no quiere hacer frente al pago de sus obligaciones y, por el contrario, sí puede asumirlas. Además, el texto legal afirma que la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones debe darse de manera regular, término que “*ha de ser entendido como acudiendo a medios ordinarios de mercado ya sea de financiación o de consecución de activos o liquidez para hacer frente a la deuda*” (AJM Santander de 28 de abril de 2006), lo que quiere decir que el deudor no ha tenido que liquidar de manera precipitada o ruinosa sus bienes para hacer frente a las mismas. En todo caso, se requiere la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias para poder iniciar un procedimiento concursal, es decir, se requiere que las obligaciones no se hayan satisfecho en el momento de su vencimiento.

Centrándonos en las **sociedades mercantiles**, la insolvencia requerida puede presentarse por varias vías económicas diferentes: por estar inmiscuidas en una crisis empresarial, por encontrarse en una situación de infracapitalización legal² o por la incapacidad de hacer frente a las obligaciones ordinarias. No obstante, para que un acreedor pueda solicitar el concurso

² La infracapitalización legal supone que la sociedad mercantil ha incurrido en pérdidas que han originado que el patrimonio neto se encuentre en una situación contable inferior a la mitad del capital social de la empresa, lo que podría solucionarse a través de un aumento o reducción de capital, aunque en ocasiones deriva en la declaración de un concurso de acreedores. Este hecho se trata de una causa de disolución de la sociedad en caso de que no se establezcan acciones de reestructuración empresarial para solventar la situación (art. 363.1. e LSC).

contra cualquier deudor común -concurso necesario- resulta necesario alegar su insolvencia de alguna manera. Esto quiere decir que la insolvencia debe manifestarse al exterior y conocerse por alguna vía, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando la intimidad del deudor persona física y el secreto de los negocios del deudor empresario o societario (BROSETA PONT, 2020). Así lo expresa el artículo 2.4 TRLC cuando establece que “la solicitud de declaración de concurso presentada por cualquier acreedor deberá fundarse en alguno de los siguientes hechos externos reveladores del estado de insolvencia”, entre los cuales se encuentran:

1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme;

2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.

3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

4.º El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

5.º El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

6.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.
(Artículo 2.4 TRLC)

De entre todas ellas, la principal externalización de la insolvencia del deudor es la correspondiente al sobreseimiento general en el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, la cesación de pagos generalizada. Es muy importante mencionar que estos hechos externos únicamente funcionan como indicios de insolvencia y puede ocurrir que, aun existiendo tales hechos reveladores, el deudor se oponga a la solicitud de declaración de concurso alegando y probando que no existe tal situación de insolvencia, algo que deberá ser valorado por el

juez (artículo 20 TRLC) y que se recoge por la jurisprudencia en la STS 122/2014 (como citado en BLANCO BUTRAGO, 2019) donde se establece lo siguiente:

Una solicitud de declaración de concurso necesario fundado en alguno de estos ‘hechos reveladores’, entre ellos el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones, puede ser objeto de oposición por el deudor, no solo alegando que el hecho revelador alegado no existe, sino también manteniendo que, aun existiendo el hecho revelador, no se encuentra en estado de insolvencia.

Como veremos, el concurso también puede ser solicitado por el propio deudor -el llamado concurso voluntario-, para lo cual no tiene cabida lo que acabamos de mencionar sobre la necesaria manifestación externa de su insolvencia, ya que es una información que obra en su poder. Además, en este caso el propio TRLC nos dice que “la insolvencia podrá ser actual o inminente” (artículo 2.3 TRLC), es decir, permite la solicitud de apertura del procedimiento concursal cuando la insolvencia no se haya producido aún, cuando no sea actual. En este caso será el propio deudor el que, ante la observancia de su situación patrimonial, prevea la inminente insolvencia para atender futuras obligaciones que aún no son exigibles. Desde el punto de vista de las sociedades mercantiles, dado su deber de llevanza de una contabilidad ordenada (artículo 25 CdeC) resultaría más fácil identificar aquellas situaciones en las que la empresa pueda encontrarse en una inminente insolvencia a corto plazo a través de la evolución de sus finanzas, de los ejercicios anteriores y del cálculo de ratios de solvencia y liquidez.

Cabe mencionar que tanto la legislación anterior -Ley 22/2003- como la regulación vigente -TRLC- recogen la insolvencia inminente asumiendo la incertidumbre tanto del concepto como del momento a partir del cual la empresa no podrá hacer frente al pago de sus obligaciones. Si bien, el Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal³ añade un límite temporal de tres meses⁴.

³ Publicado el 14 de enero del 2022 en el BOE.

⁴ Según el artículo único del Proyecto de Ley mencionado “Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado como sigue: ‘3. (...) Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.’”^a.

Resulta de vital importancia la concreta determinación de este presupuesto objetivo, pues de él se desprende el momento adecuado para la iniciación del procedimiento concursal (CERDA ALBERÓ y SANCHO GARGALLO, 2000, como citado en BLANCO BUITRAGO, 2019). La tardía apertura del procedimiento de ejecución colectiva puede suponer el fracaso en el cumplimiento de las finalidades propias del concurso, debido a que en ocasiones en esta fase la situación financiera del deudor suele ser insalvable, pues no olvidemos que el objetivo principal de este procedimiento es la satisfacción de los créditos a los acreedores y el saneamiento empresarial en último término. Esta es la razón por la que se crea la figura de la insolvencia inminente, ya que permite a las empresas identificar el momento a partir del cual no van a poder hacer frente a sus obligaciones futuras para garantizar el pago a sus acreedores cuando aún se pueda lograr su continuidad empresarial sometiéndose al procedimiento concursal.

2.1.3. Presupuesto formal: declaración judicial del concurso. Solicitud, legitimación y procedimiento.

Para que el deudor se encuentre inmerso en concurso de acreedores no basta con cumplir los presupuestos subjetivo y objetivos mencionados, pues resulta necesario que el juez dicte auto de declaración judicial del concurso. Hasta este momento la insolvencia del deudor no adquiere carácter jurídico y, por tanto, no tiene trascendencia a nivel concursal. Este auto de declaración judicial del concurso abre la fase común del procedimiento (artículo 30 TRLC), tiene fuerza ejecutiva, aunque no sea firme, e indica el momento a partir del cual se producen todos los efectos del concurso de acreedores (artículo 32 TRLC) sobre los deudores, acreedores, administradores, socios, etc.

No obstante, el juez no puede dictar de oficio este auto, pues requiere la previa solicitud de apertura del procedimiento por alguna de las personas legitimadas para ello. En este sentido, puede instar el procedimiento el propio deudor y cualquiera de sus acreedores (artículo 3 TRLC).

Se denomina **concurso voluntario** aquél cuya solicitud haya sido presentada por el propio deudor (artículo 29.1 TRLC). El deudor, además de estar legitimado para solicitar el concurso de acreedores, tiene el deber legal de hacerlo en los dos meses siguientes a que tuviese el conocimiento de la insolvencia actual o inminente (artículo 5 TRLC). Si el deudor

incumpliere este deber de apertura del procedimiento concursal, se presumirá que el concurso tiene el carácter de culpable⁵ (artículo 444.1 TRLC).

Para solicitar el concurso de acreedores el deudor debe aportar la documentación necesaria donde se muestre la condición de insolvencia y donde justifique la necesidad de iniciar el procedimiento (artículo 6 TRLC). El juez, una vez que compruebe que se cumplen los presupuestos subjetivo y objetivo, y que la documentación aportada refleja la existencia de ese estado de insolvencia, dictará auto de declaración judicial del concurso. De lo contrario, desestimaré mediante auto la solicitud del concurso, que podrá ser recurrido en reposición (artículo 12 TRLC). Si la solicitud adolece de algún defecto, el juez establecerá un plazo no superior a cinco días⁶ para la correspondiente subsanación (artículo 11 TRLC).

En caso de que el deudor común sea una **sociedad mercantil**, podrá instar la solicitud del concurso el órgano de administración o liquidación previa consulta a la junta general de socios. En las sociedades anónimas y en las sociedades de responsabilidad limitada, en el caso de que los administradores no hayan convocado la junta general para tratar el concurso de acreedores o si, por el contrario, el acuerdo de la junta general fuere contrario a la disolución societaria -a favor, por tanto, del concurso de acreedores- y estos no hayan solicitado el concurso de acreedores ante el juez en el plazo de dos meses, tales administradores responderán de manera solidaria de las deudas sociales (artículo 367 LSC). En este sentido, algunos autores como RONCERO SÁNCHEZ o BELLIDO PANADÉS (2010) entienden que cuando el órgano de administración solicite el concurso de acreedores para la sociedad de capital sin haber convocado junta general de manera previa, no podrá ser estimada tal solicitud por entender que no ostenta la capacidad procesal que se requiere para tal efecto. No obstante, la jurisprudencia española no lo entiende así, pues entiende al considerar el artículo 3.1 TRLC que “si el deudor fuera persona jurídica, será competente para decidir sobre la presentación de la solicitud el órgano de administración o de liquidación”, que la competencia exclusiva para solicitar el concurso de acreedores de la sociedad la ostentan sin

⁵ **Artículo 442 TRLC:** “El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones”.

⁶ El Proyecto de Ley de reforma de la ley concursal modifica este artículo estableciendo que el periodo de subsanación de la solicitud del concurso **no podrá exceder de tres días** (artículo único, seis PLC), -en lugar de los cinco días que establece el vigente TRLC-.

ningún tipo de limitaciones los administradores, salvo cuando no se respete la formación de voluntad del propio órgano⁷.

Como ya hemos visto, el concurso también puede ser instado al juez por parte de cualquiera de los acreedores insatisfechos, y tendrá la consideración de **concurso necesario**. En este caso los acreedores que soliciten el concurso de acreedores deberán presentar una relación de documentos donde consten los hechos reveladores del estado de insolvencia del deudor, así como los medios que los prueben. El juez podrá dictar un auto de admisión a trámite adoptando medidas cautelares en su caso (artículo 18 TRLC), momento a partir del cual el LAJ podrá emplazar al deudor (artículo 16 TRLC) para que pueda allanarse (artículo 19 TRLC) o, por el contrario, presentar su oposición presentando prueba de su solvencia (artículo 20 TRLC). Tras la oposición del deudor se celebra una vista donde el juez podrá dictar auto de desestimación de la solicitud o, en su caso, auto de declaración judicial del concurso.

En último término, el auto de declaración judicial del concurso deberá pronunciarse sobre los términos que recoge el artículo 28.1 TRLC⁸ y que veremos con detenimiento a lo largo de este trabajo:

1.º El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta anticipada de convenio o ha solicitado la liquidación de la masa activa.

2.º La determinación de si el concurso se tramitará conforme a las reglas establecidas para el procedimiento ordinario o conforme a las establecidas para el procedimiento abreviado.

⁷ Conclusiones del Primer Encuentro de la Especialidad Mercantil, celebrada en Valencia los días 9 y 10 de diciembre de 2004, como citado en Blanco Buitrago, 2019.

⁸ El PLC modifica este precepto, eliminando el segundo pronunciamiento del TRLC y añadiendo una cláusula más en el primero de ellos (artículo único, once PLC). El artículo queda como sigue:

“En todo caso, el auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos: 1.º El carácter voluntario o necesario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha presentado propuesta de convenio, ha solicitado la liquidación de la masa activa o **ha presentado una oferta vinculante de adquisición de unidad o unidades productivas**. 2.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa. 3.º El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados. 4.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado». 5.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso”.

3.º Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de la masa activa.

4.º El nombramiento de la administración concursal, con expresión de las facultades del administrador o de los administradores concursales nombrados.

5.º El llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la declaración de concurso en el «Boletín Oficial del Estado».

6.º La publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

Una vez que se ha procedido a la solicitud y declaración del concurso de acreedores, el procedimiento concursal consta de tres fases: a saber, la fase común, la fase de convenio y la fase de liquidación. Si bien no siempre estarán presentes las tres, debiendo estar a las circunstancias de cada caso.

Las dos últimas fases se expondrán al término de este trabajo, mientras que en lo referente a la fase común interesa mencionarlo en este apartado debido a que se abre con la declaración judicial del concurso (artículo 30 TRLC). Se trata de la fase en la que tiene lugar la mayor parte del procedimiento concursal, cuya finalidad es la determinación de la masa activa y de la masa pasiva del concursado. Es por ello por lo que finaliza con un informe dictado por la administración concursal donde se expone la situación contable y patrimonial del concursado, así como la lista de acreedores que presenta el mismo. Una vez que finalice esta fase, por regla general dará comienzo la fase de convenio y posteriormente, si es necesario, la fase de liquidación, si bien con numerosas excepciones que veremos más adelante.

2.2. Órganos del concurso

2.2.1. *El juez del concurso*

El juez del concurso será aquel órgano jurisdiccional que declare el concurso de acreedores y lo tramite, llevando a cabo funciones de dirección y de control de todo el proceso. Tal es la labor del juez del concurso que la propia Exposición de Motivos de la antigua Ley 22/2003 recogía que “la ley configura al juez como órgano rector del procedimiento, al que dota de facultades que aumentan el ámbito de las que le correspondían en el derecho anterior y la discrecionalidad con que puede ejercitarlas, siempre motivando las resoluciones”. Posteriormente, el legislador expresaba en la misma los motivos de tal discrecionalidad, y es que permite adecuar el devenir del concurso a las diversas circunstancias particulares de cada caso, lo que le dota de mayor flexibilidad al procedimiento. Esto se justifica en la propia competencia del juez del concurso, pues es competente de manera exclusiva en toda la materia concursal y, además, excluyente⁹, de tal forma que ningún otro órgano jurisdiccional pueda resolver sobre cualquier cuestión relacionada con el patrimonio del deudor mientras esté incurso en un procedimiento concursal.

Teniendo en cuenta la competencia objetiva, tanto el artículo 44.1 TRLC como el artículo 86 ter LOPJ atribuyen la competencia de declarar y tramitar el concurso de acreedores a los jueces de lo mercantil. No obstante, debido al interés de agilizar las respuestas de los órganos jurisdiccionales¹⁰ se determinó que la jurisdicción competente para conocer del concurso de las personas físicas no empresarias sean los juzgados de primera instancia (artículos 44.2 TRLC y 85.6 LOPJ).

En cuanto a la competencia territorial del juez del concurso, conocerá del procedimiento concursal el juez del lugar donde el deudor tenga el centro de sus intereses principales (artículo 45.1 TRLC), que en el caso de las personas jurídicas se presume que se trata del lugar donde tienen su domicilio social (artículo 45.2 TRLC).

⁹ Las materias sobre las cuales el juez del concurso tiene competencia exclusiva y excluyente están recogidas en el art. 52 TRLC.

¹⁰ Se recogió en la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ.

2.2.2. *La administración concursal*

La administración concursal se trata de un órgano del concurso que lleva a cabo la representación del deudor concursado cuando éste tiene limitadas sus facultades patrimoniales, la redacción del informe que da por término la fase común, y la formación de inventario y de la masa activa entre otras funciones.

Se trata de un órgano unipersonal retribuido con cargo a la masa (artículo 84 TRLC) que podrá estar integrado por persona natural o jurídica (artículo 57 TRLC) que, en ocasiones, cuando revista interés público, podrá ser dual, pudiendo nombrar como segundo administrador a una Administración pública acreedora o a una entidad de derecho público acreedora vinculada o dependiente de aquella (artículo 58.1 TRLC).

El nombramiento de la administración concursal recae sobre la figura del juez del concurso, y lo llevará a cabo a partir de un listado de administradores concursales que deberán cumplir ciertos requisitos: estar inscritos en el Registro Público Concursal y titulación pertinente para tal fin¹¹ (artículos 60 y 61 TRLC)¹².

La administración concursal tiene el deber de desempeñar su cargo con la debida diligencia y lealtad (artículo 80 TRLC) bajo supervisión judicial por el juez del concurso (artículo 82 TRLC).

La actividad del administrador concursal finaliza con la conclusión del concurso, debiendo en tal caso presentar la rendición de cuentas.

¹¹ Requisitos que se recogerán de manera reglamentaria.

¹² El PLC modifica los requisitos estableciendo lo siguiente:

1. Solo podrán inscribirse en el Registro público concursal como administradores concursales las personas naturales que tengan la titulación y superen el examen de aptitud profesional que se establezca en el Reglamento de la administración concursal. 2. Las personas jurídicas podrán inscribirse en el Registro público concursal cuando cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la administración concursal si bien, sus socios o representantes legales deberán sujetarse a lo establecido en el apartado anterior. 3. La inscripción se practicará especificando las clases de concursos en las que puede ser nombrado el administrador concursal. A tales efectos, en el Reglamento de la administración concursal los concursos se clasificarán en tres clases por razón de la complejidad que previsiblemente tuvieren y se precisarán los requisitos que el administrador concursal ha de cumplir para poder ser inscrito en cada clase. Los inscritos en una clase superior se entienden habilitados para actuar como administradores concursales en concursos de la clase o clases inferiores. 4. Quienes superen el examen de aptitud profesional estarán habilitados para el desempeño de sus funciones en los concursos de menor complejidad.» (Artículo único, veintitrés PLC).

3. EFECTOS DEL CONCURSO SOBRE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1. Introducción

En cuanto a la regulación normativa, los efectos del concurso sobre el deudor están recogidos en el Capítulo I del Título III del TRLC. En concreto, el propio TRLC en la sección cuarta del mismo dedica un apartado exclusivo a los efectos particulares que el concurso de acreedores impone sobre las personas jurídicas y, por consiguiente, sobre las sociedades mercantiles, que es lo que nos ocupa en el presente trabajo. En este sentido, se considera sociedad mercantil aquella sociedad cuyo objeto social es el desarrollo de una actividad comercial, la cual puede adoptar diversos tipos en función de si se trata de una sociedad personalista - colectiva o comanditaria simple-, o de una sociedad de capital -comanditaria por acciones, limitada, anónima o cotizada en bolsa-.

No obstante, como veremos, las sociedades mercantiles también tienen que someterse a los efectos que el TRLC establece para el concursado en general en la Sección 1ª del presente Capítulo.

Cabe destacar que los efectos específicos del concurso sobre las sociedades mercantiles no se van a ver modificado por el Proyecto de Ley Concursal. Además, gran parte de la jurisprudencia introducida que apoya las diferentes afirmaciones o introducen interpretaciones de los diferentes preceptos son de años anteriores cuando estaba vigente la Ley Concursal 2003, pero cabe destacar que, con carácter general, el TRLC en este ámbito no ha introducido modificaciones sobre los efectos, sin perjuicio de las salvedades que puedan destacarse de manera expresa.

3.2. Efectos sobre los órganos de la sociedad

3.2.1. Mantenimiento de los órganos de la sociedad

La Ley de Sociedades de Capital en su artículo 361 nos dice claramente que “*la declaración de concurso de la sociedad de capital no constituirá, por sí sola, causa de disolución*”. Este artículo lo regula para las sociedades de capital, pero en realidad se constituye como una regla general que se aplica a todo tipo de sociedades. Esta regla nos permite observar que el primer efecto que tenemos que tener en cuenta en el ámbito del concurso de las sociedades es la permanencia de la personalidad jurídica y la continuidad de la actividad profesional o empresarial (artículo 111 TRLC).

Se trata de mantener la continuidad de la actividad profesional como regla general y el cese de la misma como excepción. Esta es la postura del Juzgado de lo Mercantil de Vizcaya en un auto de 25 de enero de 2006, “*La regla en la Ley Concursal es la continuidad de la actividad y la excepción su cese. La finalidad, sin embargo, no es la supervivencia de la empresa, sino más bien la satisfacción del 134 interés de los acreedores, que en ocasiones y merced al mantenimiento de la actividad empresarial, pueden ver satisfechos en mayor medida sus respectivos créditos. (...) La petición del administrador concursal debe considerarse ajustada a los intereses del concurso a los que alude el art. 43.1 LC, que tiene que tratar de mantener la continuidad de la actividad empresarial del concursado, pero sin que ello suponga una merma insostenible de los ya de por sí escasos recursos de los que dispone, razones por las que haciendo uso de las «amplias potestades» que la propia Exposición de Motivos de la Ley Concursal (III, pfo. 4º) reconoce al Juez del concurso en esta materia, procede el cese solicitado en interés del concurso. Se evitará de esta forma que los escasos recursos existentes se consuman en un proyecto empresarial económicamente inviable, pues sigue siendo deficitario pese a la declaración de la situación concursal, y en consecuencia, que se frustren las legítimas expectativas de los acreedores que se han visto abocados a dos procedimientos concursales sucesivos, el de Suspensión de Pagos y éste, en los que no se vislumbra una solución razonable para sus intereses*”.

De esta permanencia de la personalidad jurídica se deriva el primer efecto específico para las personas jurídicas contenido en el TRLC, cuyo artículo 126 proclama el mantenimiento de

los órganos de la persona jurídica concursada. Se trata de una consecuencia lógica del principio anterior, ya que, para poder continuar con la personalidad jurídica y la actividad profesional de la sociedad, es necesario que sus órganos de decisión, de dirección y de actuación también se mantengan operativos para el adecuado funcionamiento de la misma mientras se desarrolle el procedimiento concursal. Tales órganos en las sociedades mercantiles se corresponden, por un lado, con la junta general o asamblea de socios -en el ámbito de decisión o de establecer la voluntad societaria- y, por otro lado, con el órgano de administración, representantes y directores -en el ámbito de dirección y actuación-.

En línea con todo lo mencionado, la AP de Madrid en una Sentencia de 13 de julio de 2010 menciona lo siguiente: *“se infiere con total claridad que el mantenimiento de los órganos de la sociedad no es un mantenimiento puramente nominal: al contemplar la facultad de los administradores concursales de asistir a las sesiones de aquellos, el legislador está asumiendo que, en tanto no se produzca la apertura de la fase de liquidación, dichos órganos celebren, efectivamente, sesiones y que las celebren -como es natural- para el desarrollo del tipo de actividad que las leyes societarias les encomienden en sus respectivos casos”*.

El propio artículo 126 TRLC determina literalmente *“durante la tramitación del concurso”*, término adoptado del anterior artículo 48.1 Ley Concursal de 2003, por lo que cabría entender que este mantenimiento de los órganos tiene un carácter indefinido para la totalidad del procedimiento concursal, pero en caso de apertura de la fase de liquidación -terminación del concurso que lleva aparejada la liquidación de la sociedad- estos órganos cesarán en sus funciones, siendo sustituidos por la administración concursal (artículo 413 TRLC).

No obstante, este artículo 126 TRLC también proclama el sometimiento de unos efectos específicos sobre el funcionamiento de tales órganos corporativos consistentes en la intervención o la suspensión de las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos de la masa activa por parte de la administración concursal. Esta regla tiene su fundamento en el aseguramiento del patrimonio y de la masa activa de la sociedad con el fin de garantizar el concurso y, en concreto, la satisfacción de los créditos a los acreedores, de tal manera que pueda evitar actividades de la sociedad que lleguen a perjudicar su masa activa.

La intervención o suspensión de tales facultades viene determinada por la modalidad de declaración de concurso que haya operado como iniciación del procedimiento. En este sentido, si el concurso es voluntario, las facultades de administración y disposición de la sociedad se someten a un régimen de intervención, de tal manera que los órganos de la misma mantienen el ejercicio de sus funciones patrimoniales, pero sometido a un régimen de supervisión por parte de la administración concursal mediante la autorización de las operaciones según el caso. Tal autorización deberá ser singular para cada operación patrimonial, aunque, como establece el artículo 112 TRLC (ubicado en la regulación de los efectos para el concursado en general -Sección 1ª del Capítulo I del Título III-), la administración concursal podrá autorizar de manera general una serie de actos por razón de su naturaleza o cuantía para facilitar la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado. Además, es conveniente destacar que esta intervención no implica que el administrador concursal pueda tomar la iniciativa sobre los actos que la sociedad deba llevar a cabo, pues esta función la siguen ostentando los órganos de la sociedad.

En cambio, si el concurso es necesario, el régimen, en lugar de ser de intervención, será de suspensión de las facultades de administración y disposición, las cuales serán ejercidas íntegramente por la administración concursal.

Ante la parca regulación de esta intervención o suspensión en la Ley Concursal 22/2003, surgieron diferentes posturas en el ámbito jurisprudencial que posteriormente fue aclarado por el Tribunal Supremo¹³.

En este sentido, el Juzgado de lo Mercantil n.º 7 de Madrid en un auto de 29 de marzo de 2007 consideraba que tales limitaciones se extendían a los actos de gestión interna de la sociedad, como el funcionamiento de la junta general, mientras que la Sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid en una sentencia de 13 de julio de 2010 entiende que únicamente afecta a los actos de administración y disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso.

¹³ GONZÁLEZ SUÁREZ, C. (2021). Artículo 126 TRLC. En P. Prendes, N. Fachal (Dir.), *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal* (p. 597). Pamplona: Thomson Reuters.

El la sentencia del Tribunal Supremo 258/2012, de 24 de abril, se mantiene la línea de que las limitaciones no afectan al funcionamiento de la junta general *en cuanto órgano social de formación de la voluntad de la sociedad que no desarrolla funciones de administración ni actos de disposición, pues la suspensión de facultades del concursado queda referida a la administración y disposición sobre bienes, derechos y obligaciones que hayan de integrarse en el concurso, pero no en el proceso de formación de la voluntad de los órganos colegiados. En consecuencia, la administración concursal no puede imponer quienes deben ser presidente y secretario de la junta.*

Posteriormente, el TRLC ya recogió de manera específica en el artículo 126 el alcance de las limitaciones de tales facultades a partir de las aclaraciones del TS, y todo ello queda corroborado en el artículo 107 TRLC¹⁴.

Todos los actos de disposición que realice el deudor con infracción del régimen de intervención o sustitución serán ineficaces, de tal manera que podrán ser anulados a instancia de la administración concursal (artículo 109 TRLC) por los cauces del incidente concursal y sin necesidad de constatar que se haya producido efectivamente un perjuicio sobre la masa activa del concurso, aunque la administración concursal lo tendrá en cuenta a la hora de instar la acción de anulación¹⁵. Por otro lado, la administración concursal tiene la facultad de convalidar o confirmar el acto objeto de infracción cuando lo estime conveniente. Además, el TRLC le otorga tanto a los acreedores como a la parte en la relación contractual afectada por la infracción la posibilidad de requerir a la administración concursal que se pronuncie sobre la posible acción de anulación o la consiguiente convalidación del acto.

Esta limitación de las competencias de la sociedad también está establecida en el régimen general del concursado en el artículo 106 TRLC. Además, tras la finalización de la fase común del concurso estas limitaciones pueden variar en función de la solución que se adopte frente al mismo. Así, cuando el concurso se resuelva a través de convenio, tales limitaciones cesarán

¹⁴ Artículo 107 TRLC:

“El ámbito de la intervención y de la suspensión estará limitado a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos y, en su caso, al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad o comunidad conyugal”.

¹⁵ Díaz, A. (2004). La ineficacia de los actos del deudor concursado. En: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (p. 1850). Madrid: Marcial Pons.

y se aplicarán los efectos que en su caso se haya acordado mediante convenio mientras perdure el periodo de cumplimiento del convenio (arts. 321 y 394 TRLC). Por el contrario, cuando la solución del concurso fuese la liquidación, se establecerá en todo caso la suspensión del ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor sobre la masa activa (art. 413 TRLC)¹⁶.

Si bien, el artículo 108 TRLC recoge la posibilidad de que pueda modificarse el régimen de intervención o suspensión a instancia del administrador concursal previa audiencia del concursado en función del comportamiento del mismo en la fase común. Así, en caso de que el concursado lleve a cabo actos perjudiciales para la masa activa o incumpla los deberes de diligencia y colaboración que le exige la propia ley, podrá pasar de un régimen de intervención a uno de suspensión aun estando ante un concurso voluntario, o viceversa en el caso contrario, de tal manera que la operatividad de cada régimen en función de la iniciación del concurso no es inmutable.

3.2.2. *Funcionamiento de los órganos colegiados de la sociedad mercantil concursada*

Ahora bien, una vez que hemos visto que los órganos de la sociedad mercantil concursada se mantienen durante el procedimiento concursal, habría que señalar los efectos del concurso que recaen sobre ellos. En este sentido, el principal aspecto que tenemos que tener en cuenta es que la administración concursal ostenta el derecho de participación en los órganos colegiados durante la tramitación del procedimiento de insolvencia (art. 127 TRLC).

Este derecho deriva del deber de colaboración de los órganos de la sociedad concursada con la administración concursal y de la necesidad de coordinación entre ellos para ejercer una adecuada gestión de la empresa con las debidas para el correcto aseguramiento de la masa activa. Influirá el régimen al que la empresa está sometida, ya sea de intervención o de suspensión, pues en función del mismo la administración concursal tendrá o no una serie de

¹⁶ Morera, M. (2021). Artículo 106 TRLC. En P. Prendes, N. Fachal (Dir.), *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal* (p. 549). Pamplona: Thomson Reuters.

facultades que ya vimos y que influirán en diversos ámbitos del propio funcionamiento empresarial.

Así, el artículo 127 TRLC determina un derecho de asistencia y de voz en las sesiones de los órganos colegiados de la sociedad mercantil. Este precepto establece de manera tajante este derecho de participación de la administración concursal únicamente en aquellas sociedades cuyo ámbito de decisión y de gestión esté circunscrito a estructuras colegiadas, de tal manera que el derecho de asistencia y de voto alcanza tanto a la Junta General como al Consejo de Administración o en sus formas similares según la organización empresarial interna. Esta concreción adquiere su importancia en el sentido de que no tendría lugar tal derecho de la administración concursal en el caso de que las sociedades no se estructuren de la manera descrita, dejando sin contenido al propio precepto en el supuesto de sociedades de capital unipersonales.

Para garantizar el ejercicio de este derecho el artículo 127 TRLC establece el deber de convocar a la administración concursal en la misma forma y con la misma antelación que los integrantes del órgano que ha de reunirse.

El contenido de este derecho se desprende del tenor literal del artículo 127 TRLC, de tal manera que únicamente tiene el derecho de asistencia y de voz, como propiamente indica el precepto, y ninguno más. Este derecho de participación le permite a la administración concursal tomar conciencia sobre las decisiones de sus órganos para el correcto desempeño de sus funciones y, de esta manera, velar por los intereses del concurso, de la masa activa y de los propios acreedores, razón por la que no debe extenderse al derecho de voto, pues la administración concursal no debe influir en la toma de decisiones de la sociedad, sin perjuicio de su deber de autorizar los acuerdos societarios que puedan tener un contenido patrimonial o relevancia directa para el concurso. Así, la ya mencionada STS 258/2012 insiste en que *“la declaración de concurso no afecta al regular funcionamiento de los órganos sociales y, singularmente, de la Junta General en cuanto órgano social de formación de la voluntad de la sociedad que no desarrolla funciones de administración ni actos de disposición, por lo que en modo alguno estuvo justificada la imposición por la Administración Concursal de la Presidencia de la Junta. (...) Más aún, la suspensión de facultades del concursado -sea persona física o jurídica y, en este último caso, órgano colegiado o no- quedan referidas a la administración y disposición sobre bienes, derechos y*

obligaciones que hayan de integrarse en el concurso y por ello fija las atribuciones de la Administración Concursal en relación con los mismos, pero en el proceso de formación de la voluntad de los órganos colegiados tan solo les atribuye derechos de asistencia y voz”.

Cabe destacar que tal autorización de la administración concursal se limita a los acuerdos que pueda tomar el órgano de decisión, es decir, la asamblea o junta general, dejando al margen los que adopten los órganos de administración, ya que estos se someten a un tratamiento específico diferente.

En cuanto a la autorización, cabe matizar ciertos aspectos debido a que la fórmula adoptada por el precepto legal puede dar lugar a una interpretación ambigua, ya que somete a este régimen a todos los acuerdos que “puedan llegar” a tener un contenido patrimonial y, por consiguiente, no se exige que finalmente tenga tal efecto. Además, el precepto introduce una segunda apreciación al contemplar que el acuerdo deba tener relevancia directa con el concurso para que la administración concursal pueda autorizar el acuerdo que vaya a adoptarse. Para asegurarse de la aplicación de los dos criterios, se deberá estar al caso concreto que se plantee, pues no deja de ser un aspecto complejo que en ocasiones da lugar a la utilización del auxilio judicial¹⁷.

El antiguo artículo 48.2 de la Ley Concursal de 2003 contemplaba la posibilidad de autorizar de manera previa el acuerdo o de confirmarlo una vez que la asamblea general hubiese tomado la decisión. No obstante, el actual artículo 127 TRLC únicamente recoge la idea de autorización, por lo que se entiende que la misma debe otorgarse con anterioridad a la adopción del acuerdo¹⁸.

Asimismo, el artículo 127 TRLC recoge una especialidad en su apartado tercero relacionada con la constitución de junta o asamblea u otro órgano colegiado con el carácter de universal, pues en este caso tal constitución no será válida sin la concurrencia de la administración concursal. Recordemos que la junta universal supone la constitución válida de la junta general sin necesidad de una convocatoria previa y, de conformidad con el artículo 178 LSC, debe

¹⁷ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 127 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal* (P. 852). Las Rozas Madrid: Sepín.

¹⁸ GONZÁLEZ SUÁREZ, C. (2021). Artículo 127 TRLC. En P. Prendes, N. Fachal (Dirs.), *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal* (p. 599). Pamplona: Thomson Reuters.

estar representada la totalidad del capital social y los concurrentes deben haber aceptado por unanimidad la celebración de la reunión. Por tanto, lo dispuesto en el precepto del TRLC supone un requisito adicional al contemplado en el artículo 178 LSC cuando la sociedad esté inmersa en un procedimiento de insolvencia.

Con todo, podemos observar cómo lo recogido en este artículo 127 TRLC va destinado principalmente a las sociedades de capital frente al resto de sociedades mercantiles.

3.2.3. Representación de la sociedad mercantil concursada

El Texto Refundido de la Ley Concursal diferencia entre la representación de la persona jurídica concursada frente a terceros y su representación dentro del concurso, por lo que en el presente trabajo vamos a proceder con la misma distinción para su concreto análisis.

El precepto legal que regula la representación de la sociedad mercantil frente a terceros lo recoge el artículo 128 TRLC y, de conformidad con el mismo, tal representación la ostentará bien los administradores de la sociedad, bien la administración concursal, en función de si la empresa está sometida a un régimen de intervención o de suspensión respectivamente, sin perjuicio de la correspondiente autorización por parte de la administración concursal en el primero de los casos.

Matizando la afirmación anterior, cuando el régimen es de intervención, el órgano de administración ostenta las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, a pesar de necesitar de la autorización de la administración concursal para llevar a cabo la operación. En este sentido, la representación sigue el mismo patrón, pues se trata de trasladar esos efectos del régimen interpuesto sobre facultades patrimoniales del deudor a la representación societaria frente a terceros.

En este ámbito de la intervención, como ya hemos visto, los administradores precisan de la autorización de la administración concursal para llevar a cabo actos de administración o de disposición sobre los bienes que integran la masa activa que, además, en ocasiones podrá darse de manera general a un mismo tipo de actuaciones (artículo 112 TRLC) para garantizar

la continuidad de la actividad empresarial, frente a la individualización de la autorización que la administración concursal debe dar a la formación de acuerdos en el ámbito de la junta general del artículo 127 TRLC.

En caso de denegación de la autorización por parte de la administración concursal, podrá someterse el conflicto ante el juez del concurso, quien debe apreciar tanto los intereses del concurso con la posible afectación de la masa activa, como los intereses societarios en el sentido de permitir la continuidad de la actividad empresarial. De este control y supervisión del juez del concurso se deriva la necesidad de que todo acto de denegación por parte del administrador concursal de la autorización deberá estar convenientemente motivado, dejando al margen decisiones arbitrarias y sin fundamento.

Cuando la sociedad lleve a cabo actos de disposición sobre bienes integrados en la masa activa sin la debida autorización del administrador concursal, tales actuaciones correrán la suerte de la infracción del régimen de intervención o suspensión contemplado en el artículo 109 TRLC, es decir, la ineficacia de los actos mediante la correspondiente acción de anulación que deberá interponer la administración concursal sin que sea necesario que efectivamente se haya llevado a cabo un perjuicio en los bienes patrimoniales de la masa activa.

En cambio, cuando el régimen es de suspensión, la administración concursal ostentará la representación de la sociedad frente a terceros, ya que en la misma recaen las facultades de administración y disposición de los bienes integrados en la masa activa. No obstante, en las restantes actuaciones que no supongan un acto de administración o disposición sobre los bienes y derechos ya descritos, tanto sus facultades de actuación como la representación de la sociedad ante los mismos lo seguirán manteniendo los administradores de la entidad.

Por otro lado, el artículo 128 TRLC también contempla la posibilidad de que la administración concursal solicite del juez su atribución en interés del concurso de la representación de la sociedad concursada en el ejercicio de los derechos políticos que correspondan a las cuotas, acciones o participaciones sociales integradas en la masa activa. En cuanto al contenido de esta representación, *se trata de la parte en el capital que formaba parte del patrimonio del concursado, en su condición de socio, y ahora pertenece a la masa activa del*

*concurso*¹⁹ y contempla los derechos de voto, de asistencia, de voz, derechos de minoría y el de impugnación, sin perjuicio del contenido de los artículos 119 y 120 sobre la representación y defensa procesal del concursado en los casos de intervención y suspensión. Siempre en atención al interés del concurso, la administración concursal podrá delegar la representación de los derechos políticos descritos en personal cualificado con una fórmula abierta, si bien nunca podrá ir en contra de los intereses del concurso y de la finalidad del propio precepto legal que lo habilita.

El artículo 128 TRLC en su apartado cuarto establece una aclaración sobre la representación voluntaria, y es que las limitaciones en las facultades de administración y disposición de los bienes y derechos integrados en la masa activa también afectarán a los apoderados existentes al tiempo de la declaración del concurso. Dicho de otro modo, el régimen de intervención o suspensión al que se somete la representación orgánica de la empresa influirá también en la representación voluntaria o *la limitación de las facultades del poderdante afectará a las facultades concedidas al apoderado*²⁰.

Ahora bien, una vez analizada la representación de la sociedad mercantil concursada frente a terceros, vamos a ver la representación de la misma dentro del concurso. En este sentido, el artículo 129 TRLC contempla su régimen legal constatando que los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica continuarán con la representación de la entidad dentro del concurso, incluso durante la liquidación de la masa activa.

La razón de ser del contenido de este precepto es mantener en sus funciones a los órganos de la sociedad cuando de sus actuaciones no se pueden derivar perjuicios hacia la masa activa. Se trata de actos de gestión interna que no conllevan una afectación patrimonial, por lo que dentro de este ámbito no sería justificable la limitación de sus facultades.

Las facultades que ostentan los administradores de una sociedad mercantil dentro del concurso son variadas, así, en relación con el estatuto jurídico de los administradores concursales, los administradores poseen la legitimación para recusar a los mismos y solicitar su separación o la legitimación para instar la responsabilidad de la administración concursal

¹⁹ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 128 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs)., *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal* (p.860). Las Rozas Madrid: Sepín.

²⁰ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). *op. cit.*, p. 862

entre otras. En la fase común los administradores tienen la posibilidad de instar la conversión del procedimiento a abreviado, así como la de impugnar el inventario y las listas de la administración concursal. Durante la fase de convenio el órgano de administración puede presentar propuestas de convenio y tiene el derecho de oponerse a la aprobación judicial del convenio, mientras que en la fase de liquidación está legitimado para solicitar la apertura de la fase de liquidación concursal y para formular observaciones o propuestas de modificación sobre las operaciones de liquidación²¹.

No obstante, el órgano de administración también tiene ciertos deberes que debe cumplir, como el deber de colaboración con la administración concursal o la asistencia a la junta de acreedores y la solicitud de apertura de la fase de liquidación en caso de incumplimiento del convenio entre otros.

3.3. Efectos sobre los socios

Los efectos que del concurso de acreedores recaen en los socios está regulado en el artículo 131 TRLC. Este precepto legal diferencia dos variantes en función de que los efectos recaigan sobre los socios personalmente responsables de las deudas de la sociedad o lo hagan sobre el desembolso de las aportaciones sociales y las prestaciones accesorias pendientes.

3.3.1. Responsabilidad personal de los socios por las deudas de la sociedad

El TRLC legitima a la administración concursal para entablar acción contra los socios responsables personalmente de las deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso.

En primer lugar, en cuanto a la legitimación activa de la presente acción el precepto legal se lo atribuye de manera exclusiva a la administración concursal, a pesar de que la primera redacción de la Ley Concursal de 2003, hasta la reforma que introdujo la ley 38/2011,

²¹ MORENO SERRANO, E. (2012). *La posición jurídica del órgano de administración de las sociedades de capital en concurso*. Tesis Doctoral de la Universidad Rey Juan Carlos dirigida por Alonso Ureba, A., Viera González, A.J.

también legitimaba a los acreedores a dirigirse contra los socios por las deudas sociales. No obstante, cabría entender que los acreedores tienen una legitimación subsidiaria atendiendo al contenido del artículo 122 TRLC cuando hayan instado por escrito a la administración concursal el ejercicio de una acción de carácter patrimonial, con la expresión de las concretas pretensiones y su fundamentación jurídica cuando el legitimado para ejercitarla -el concursado en caso de intervención y la administración concursal en caso de suspensión- no lo hiciesen dentro de los dos meses siguientes al requerimiento. No obstante, esta vía de acción supletoria del acreedor para reclamar estas cuantías de los socios tiene su fundamento en que debe realizarse en beneficio de la masa, es decir, que las cantidades obtenidas mediante el ejercicio de esta acción se integrarán en la masa activa del concurso y no en el patrimonio personal del acreedor.

En segundo lugar, cuando el artículo 131 dice “*socios personalmente responsables por las deudas*” está haciendo referencia a los socios que respondan personalmente de las deudas sociales tanto solidaria como subsidiariamente, limitando de esta manera a los legitimados pasivos, pues los socios responsables personalmente de las deudas sociales variarán en función de la sociedad mercantil en la que nos encontremos. En este sentido se puede concretar que esta disposición va dirigida a los socios personales, es decir, a todos los socios de la sociedad colectiva, a los socios colectivos de la sociedad comanditaria simple y al menos a un socio de la sociedad comanditaria por acciones que responda como socio colectivo (artículo 1.4 LSC). Cabe destacar que los socios de las restantes sociedades de capital, como pueden ser la Sociedad de Responsabilidad Limitada o la Sociedad Anónima, quedan fuera del ámbito de aplicación de este precepto, puesto que la característica principal de estas sociedades es precisamente que sus socios no responden personalmente de las deudas sociales, protegiendo, de esta manera, su patrimonio y separándolo del destinado a la sociedad. No obstante, cabe matizar esta última afirmación, ya que los socios de la Sociedad de Responsabilidad Limitada que realice aportaciones no dinerarias responderán personalmente por las mismas y del valor que se les haya atribuido (artículo 73.1 LSC) y aquellos a quienes se hubiera restituido la totalidad o parte del valor de sus aportaciones en las reducciones de capital (artículo 331 LSC)²².

²² GONZÁLEZ SUÁREZ, C. (2021). “Artículo 131 TRLC”, en P. Prendes, N. Fachal (Dirs.), *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal* (p. 604). Pamplona: Thomson Reuters.

En el supuesto de reducciones de capital puede quedar excluida la responsabilidad de los socios cuando la cifra de capital social no varía tras la reducción, como así nos lo hace saber el Juzgado de lo Mercantil nº. 1 de Bilbao en una resolución del 1 de julio de 2015 (Sentencia 184/2015):

“Es un hecho indiscutido: veinticuatro horas después de la formalización del acuerdo de reducción de la cifra de capital social fue elevado a público el aumento hasta alcanzar la misma cifra anterior a la reducción (doc. 5 de la contestación). En estas condiciones, la garantía que para los acreedores supone el capital social queda incólume y por tanto ninguna responsabilidad puede reclamarse a los socios con base en lo dispuesto en el art. 331 de la LSC (RCL 2010, 1792 y 2400) .

Esta responsabilidad solidaria de los socios es configurada por el legislador societario como un medio de protección de los acreedores frente a las reducciones del capital social. Cede en determinados casos legalmente tasados (cuando se constituya la reserva prevista en el art. 332, o cuando los estatutos prevean el derecho estatutario de oposición de los acreedores, art. 333). Y también debe quedar sin efecto en aquellos casos en los que la cifra de capital social inicialmente reducida ha sido luego restablecida, lo que ocurre, por ejemplo en las llamadas "operaciones acordeón" (343 a 345 LSC (RCL 2010, 1792 y 2400)) o, como en este caso, cuando inmediatamente después de producirse la reducción del capital con devolución de aportaciones a determinados socios, los restantes aumentan la cifra de capital social hasta llevarla a la suma anterior a la reducción.

A los efectos que ahora interesan, la responsabilidad de los socios derivada de la reducción, establecida en la ley como garantía de los acreedores (331 LSC (RCL 2010, 1792 y 2400)), lo trascendente es que la cifra de capital social haya quedado inalterada inmediatamente después del acuerdo de reducción, como así ha ocurrido, y como ocurre en determinadas "operaciones acordeón".

En cuanto al momento en que debe ejercitarse esta acción dentro del concurso, a pesar de que en un principio el precepto pueda llevar a la consideración de que puede realizarse en cualquier momento una vez iniciado el concurso, sin embargo es razonable esperar a la

liquidación para constatar que la masa activa es insuficiente para satisfacer todas las deudas, sin perjuicio del embargo cautelar recogido en el artículo 133 TRLC, puesto que de manera previa no es posible conocer el alcance de la responsabilidad personal de los socios²³.

Cabe recordar que en el ámbito descrito los socios responden de manera solidaria de las deudas sociales, por lo que a cada uno de ellos se le podrá exigir la totalidad de las deudas de la sociedad, sin perjuicio de que posteriormente el cumplidor entable acción de repetición frente a los demás socios. Además, la responsabilidad de los socios por las deudas de la sociedad tendrá un carácter subsidiario, es decir, únicamente se le reclamarán las cuantías en el momento en que el patrimonio de la propia sociedad no pueda hacer frente a las mismas.

Esta responsabilidad personal de los socios por las deudas sociales puede desencadenar el embargo de sus bienes como medida cautelar acordada por el juez del concurso de oficio o a solicitud de la administración concursal, pero únicamente de las “*deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas*” (artículo 133 TRLC). Recordemos que el momento adecuado para reclamar las deudas sociales a los socios es la fase de liquidación, no obstante, el embargo de bienes y derechos puede operar con antelación desde la declaración de concurso de la sociedad *dada la existencia de una posibilidad fundada que la masa activa no va a ser suficiente para satisfacer todas las deudas*, de tal forma que existan indicios consistentes para prever el déficit concursal.

No podemos olvidar que se trata de una medida cautelar, teniendo como presupuestos para su formulación “*fumus boni iuris*” -apariencia de derecho que permite determinar la medida provisional sin prejuzgar el asunto- y “*periculum in mora*” -situación de riesgo de mora-.

²³ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). Comentario al artículo 131 TRLC. En Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dir.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal* (p. 875). Las Rozas Madrid: Sepín.

3.3.2. Reclamación a los socios de las sociedades de capital de los desembolsos pendientes

Al contrario de lo que ocurría en el anterior apartado, ahora la reclamación se destina a los socios de las sociedades de capital en cuanto a la posibilidad que tienen de tener pendientes los desembolsos de las aportaciones comprometidas relativos a las acciones en el ámbito de la sociedad anónima y comanditaria por acciones o participaciones en el ámbito de la fundación sucesiva de la sociedad limitada. En este sentido, se trata de reclamar los dividendos pasivos de los socios debido a que la LSC permite la posibilidad de no desembolsar de manera íntegra el valor nominal de las acciones adquiridas. En el caso de las sociedades anónimas y las sociedades comanditarias por acciones la LSC exige la suscripción completa de todas las acciones y un desembolso del 25% de su valor en el momento de su constitución, mientras que, en las sociedades limitadas, en principio, se ha venido exigiendo la suscripción de las participaciones y su desembolso íntegro, sin perjuicio de la fundación sucesiva.

En las sociedades de capital cabe destacar que los socios no responden de manera personal de las deudas de la sociedad, pero, en cambio, sí responden del capital aportado, razón por la que declarado el concurso de acreedores se deba reclamar las cantidades no satisfechas para poder integrarlas en la masa activa.

De la misma manera que en el caso del apartado anterior, el propio artículo 131 TRLC incorpora el momento a partir del cual la administración concursal puede reclamar a los socios sus dividendos pasivos al mencionar “durante la tramitación del concurso de la sociedad”, no obstante, a diferencia del mismo no cabe interpretar una solución más acorde, dado que en este caso la cuantía que adeudan los socios está previamente convenida y es conocida, además de que el propio objeto de la reclamación es el propio desembolso no satisfecho. En este sentido, *“los plazos que estuvieran fijados en escritura o estatutos decaen “ope legis”, y eso es lo que deja el desembolso de las aportaciones diferidas en condiciones de ser exigido a voluntad”*²⁴.

Esta es la posición de la Audiencia Provincial de Barcelona, la cual en la Sentencia 9309/2016, de 23 de diciembre de 2016, establece lo siguiente en relación con el artículo 48 bis de la Ley

²⁴ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). *op. cit.*, p. 877

Concursal de 2003: *“La norma, por tanto, prevalece sobre las disposiciones generales de la Ley de Sociedades de Capital y, en concreto, sobre el artículo 81, que establece la obligación del accionista de aportar a la sociedad las porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso "en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales" o sobre el artículo 299 sobre aportaciones dinerarias procedentes de aumentos de capital. Lógicamente, tampoco es aplicable el plazo de un mes establecido en el apartado segundo del artículo 81 para hacer efectivo el pago, norma que queda desplazada por el artículo 48 bis de la LC. En situaciones concursales, por tanto, la administración concursal está facultada para anticipar el plazo de devolución y reclamar el desembolso de las aportaciones pendientes. El vencimiento y la exigibilidad de la deuda, en definitiva, tiene lugar con el ejercicio de la acción, salvo que se hayan producido requerimientos previos”.*

Al igual que en el caso anterior, en este ámbito la administración concursal también ostenta la legitimación activa exclusiva, sin perjuicio de la reclamación subsidiaria de los acreedores.

No obstante, en este caso los socios no responden de manera solidaria, cada socio responde de la parte pendiente de desembolsar, por lo que el incumplimiento de uno de los socios de su obligación no habilita a reclamar esa cantidad a los demás socios, por lo que se deberá proceder por el cauce de la mora del accionista de los artículos 82 y 83 de la Ley de Sociedades de Capital.

El segundo apartado del artículo 131 TRLC también legitima a la administración concursal de manera exclusiva para reclamar las prestaciones accesorias pendientes de cumplimiento. Estas prestaciones no son otra cosa que obligaciones a las que se vinculan los socios de las sociedades de capital distintas de las aportaciones de capital y recogidas en los artículos 86 y siguientes de la LSC.

Normativamente dentro del TRLC está regulado en el mismo apartado que la reclamación de los desembolsos pendientes debido a que el legislador equipara sus términos, de tal manera que podrían reclamarse desde el inicio del procedimiento concursal. No obstante, se deben advertir ciertas concreciones debido a que el contenido de tales obligaciones tiene una índole muy variada, por lo que en caso de que se traten prestaciones dinerarias no habría ningún problema y ninguna divergencia con respecto al régimen de reclamación de los dividendos

pasivos, pero en el caso de obligaciones personales la situación debe matizarse en consecuencia.

Además, hay que tener en cuenta que, aunque el precepto legal permita la reclamación de las prestaciones accesorias pendientes en el momento de la declaración del concurso, lo cierto es que también deben incluirse en el ámbito de aplicación aquellas obligaciones que nazcan durante el transcurso del concurso.

3.4. Efectos sobre los administradores

3.4.1. Régimen de retribución

El artículo 130 TRLC habilita al juez del concurso para acordar de oficio la reducción o eliminación de la retribución de los administradores de la persona jurídica concursada. Se trata de una decisión absolutamente discrecional, ya que, a diferencia de los casos anteriores, en este supuesto no es necesario que ninguno de los sujetos del concurso, como la administración concursal o los propios acreedores remita solicitud alguna al juez para que éste decida y establezca una medida concreta.

No obstante, el TRLC determina la reducción o eliminación de tal retribución cuando el cargo fuera retribuido y cuando la complejidad de las funciones de administración y de la importancia de la masa activa así convenga.

En primer lugar, el precepto establece que el cargo de administrador fuera retribuido previamente. En el caso de las sociedades de capital sujetas a la LSC el carácter de remunerado y el sistema de retribución viene recogido en los estatutos o escrituras de la sociedad. El artículo 130 establece literalmente que “*si el cargo de administrador de la persona jurídica fuera retribuido, el juez del concurso podrá acordar que deje de serlo o reducir la cuantía de la retribución [...]*”, en este sentido, el hecho de que el cargo fuera retribuido y deje de serlo no parece una formulación precisa, ya que el juez no puede modificar los estatutos de la sociedad para eliminar el carácter retribuido del cargo. Sin embargo, lo que sí puede es

suprimirla o reducirla durante el procedimiento concursal, como tal lo expresa el rótulo o título del precepto²⁵.

En segundo lugar, la retribución de los administradores una vez declarado el concurso se sufraga con el contenido económico de la masa activa, por lo que la finalidad de este precepto es precisamente asegurar un mayor valor económico y patrimonial de la masa activa para satisfacer a los acreedores.

Por último, en cuanto a la posible complejidad del cargo del administrador, se entiende que, si las funciones que lleva a cabo son complejas y conllevan una gran labor por parte del órgano de administración, deberá otorgarse la totalidad o, al menos, una cuantía en concepto de retribución. En cambio, parece posible entender que, si el cargo no es lo suficientemente complejo, la retribución podrá reducirse en mayor cuantía o incluso eliminarse. En este caso debemos conectar este precepto legal con el régimen de intervención o de suspensión al que se haya sometido a la sociedad mercantil concursada, puesto que, mientras en el primero de los supuestos los administradores llevan a cabo una mayor labor de sus funciones, en el segundo de ellos no lo es así al ostentar dicho cargo la administración concursal.

3.4.2. Régimen de responsabilidad de los administradores

El artículo 132 TRLC introduce y regula la acción social de responsabilidad contra los administradores y liquidadores en su apartado primero, y contra los auditores y expertos independientes en su apartado segundo. Se trata de regular el régimen de responsabilidad de los administradores por el concurso de la sociedad, pues *“no cabe duda de que el concurso de la sociedad es uno de los peores resultados que pueden derivarse de una mala administración y ello requiere una respuesta legal adecuada”*²⁶.

²⁵ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 130 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal* (p. 870). Las Rozas Madrid: Sepín.

²⁶ BELLO MARTÍN-CRESPO, M.P. (2004). “Responsabilidad civil de administradores de sociedades de capital y ley concursal”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (p. 1680). Madrid: Marcial Pons.

La legitimación activa para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores y liquidadores, una vez más, le corresponde a la administración concursal de manera exclusiva, y cuando se refiere al ejercicio de las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, QUIJANO GONZÁLEZ (2020)²⁷ afirma que *es obvio que el precepto está pensando en las clásicas acciones de responsabilidad por daños, que son las que proceden cuando la actuación ilícita y culpable de sus órganos, sea de administración o de liquidación, ha causado daño en el patrimonio social, de manera que el objetivo de tales acciones es precisamente obtener la indemnización reparatoria de tal daño*, lo que en el ámbito societario se refiere a la acción social contemplada en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital, dentro de capítulo destinado a la responsabilidad de los administradores. Además, este hecho así lo ha constatado la sección 3ª de la AP de Córdoba en una resolución del 3 de abril de 2008 cuando expresa:

[...] En efecto, el artículo 48.2 de la Ley Concursal se refiere exclusivamente a las acciones de responsabilidad que asistan a la sociedad mercantil concursada frente a sus administradores, liquidadores o auditores, es decir, a la acción social de responsabilidad. Por esta razón, este precepto no se refiere ni a la acción individual de responsabilidad que pueden ejercitar los terceros y socios por los daños que hayan podido causarles los administradores, liquidadores o auditores con su conducta ilícita, ni tampoco a la responsabilidad-sanción derivada del incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad cuando concurre causa legal para ello.

Según el artículo 238 LSC, la acción social se trata de una acción de responsabilidad contra los administradores que se entabla por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, y que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día. Además, en los siguientes preceptos la LSC establece una legitimación de la minoría y subsidiaria de los acreedores para el ejercicio de la acción social. No obstante, lo que aquí se está tratando implica que, una vez declarado el concurso de acreedores, la administración concursal tiene la legitimación activa exclusiva para interponer tal acción social, sin necesidad de acuerdo previo de la junta general, apartando y dejando sin contenido, de esta manera, las disposiciones contenidas en los artículos 238, 239 y 240 de la LSC.

²⁷ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 132 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal* (p. 882).

Ahora bien, aunque la administración concursal ostente la legitimación exclusiva para interponer tal acción social, lo cierto es que la titular de la misma sigue siendo la sociedad. Nos encontramos aquí con una disonancia cuyo fundamento reside en que el objeto de la acción durante el procedimiento concursal es el propio de beneficiar a la masa activa en interés del concurso y de los acreedores, *y eso es lo que justifica que la sociedad, aunque sea la titular formal de la acción, no pueda tomar decisiones que impidan ejercitarla o que la neutralicen*²⁸.

En cuanto la legitimación pasiva, tal acción se interpone frente a los administradores de derecho, extendiéndose de igual manera a los administradores de hecho, es decir, a todas aquellas personas que, según el artículo 236 LSC, desempeñen sin título, con título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, así como aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad. Además, este precepto extiende la responsabilidad a las personas que tienen atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad sin que hubiese delegado tales funciones en otras personas y, también, la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica.

También cabe mencionar que es solidaria la responsabilidad de los administradores cuando son varios los que están sujetos al cargo o forman parte del órgano de administración, tal y como lo establece el artículo 237 LSC.

El ámbito material de la responsabilidad queda determinado por el artículo 236 LSC en su apartado primero, que dice lo siguiente:

“1. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los estatutos sociales”.

²⁸ QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). *op. cit.*, p. 885.

No obstante, la acción social no es la única acción por responsabilidad que se puede interponer a los administradores, pues también hay que tener en cuenta otras acciones de responsabilidad contra los administradores y que son compatibles con la acción social. En este sentido, nos encontramos con tres acciones diferentes: la acción individual de responsabilidad por daños, la responsabilidad por deudas y la responsabilidad por déficit del concurso.

En primer lugar, la acción individual está contemplada en el artículo 241 LSC y no es otra que aquella destinada a solicitar indemnización por los daños directos patrimoniales que los actos de los administradores hayan provocado sobre los intereses de los socios, de los acreedores y de terceros. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo 6457/2008 establece que *“la acción individual es una acción personal, que se dirige a la reparación de los perjuicios causados, directa e individualmente, a los intereses de los accionistas y de los terceros”*.

Los requisitos para que prospere la acción individual los ha enumerado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo y, en concreto, en la Sentencia 4237/2021 se establece como presupuestos los siguientes: *“i) un comportamiento activo o pasivo de los administradores; ii) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; iii) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la Ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; iv) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (v) el daño que se infiere debe ser directo al tercero (...), sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (v) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero”*.

Estamos en un ámbito en que los directamente perjudicados pueden interponer la acción individual contra los administradores por las lesiones ocasionadas en el ejercicio de su cargo y, por tanto, se trata de una acción extraconcursal, pues no se encuentra inmersa en el procedimiento concursal.

En segundo lugar, la responsabilidad por deudas se regula en el artículo 367 LSC en los casos en los que los administradores *“incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que se adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la*

fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución”.

Por último, nos encontramos con la responsabilidad por déficit concursal. El concepto de déficit concursal lo define el TRLC en su artículo 456.2: *“Se considera que existe déficit cuando el valor de los bienes y derechos de la masa activa según el inventario de la administración concursal sea inferior a la suma de los importes de los créditos reconocidos en la lista de acreedores”*

Así, anteriormente se consideraba que esta responsabilidad tenía una naturaleza condenatoria, pero a partir de la modificación de la Ley Concursal 2003 introducida por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo con la finalidad, en este ámbito, de cambiar su régimen jurídico para dotarla de naturaleza resarcitoria, el Tribunal Supremo ha constatado varias veces desde la Sentencia 772/2014 que, efectivamente, la responsabilidad por déficit concursal tiene una naturaleza resarcitoria, y en dicho pronunciamiento expuso lo siguiente: *“la introducción de tal inciso en esa reforma legal no puede considerarse como una aclaración o interpretación de la normativa preexistente, sino como la decisión del legislador de modificar el criterio determinante de la responsabilidad concursal e introducir un régimen de responsabilidad de naturaleza resarcitoria, en cuanto que podrá hacerse responsable al administrador, liquidador o apoderado general de la persona jurídica (y, en determinadas circunstancias, a los socios) de la cobertura total o parcial del déficit concursal « en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia »”*

Al igual que ocurría en el caso de los socios personalmente responsables de las deudas sociales, en el caso de los administradores o liquidadores también cabe la posibilidad de que el juez del concurso, de oficio o a solicitud de la administración concursal, ordene como medida cautelar el embargo de bienes y derechos a los mismos, tanto de hecho como de derecho (artículo 133 TRLC). En este caso, a diferencia de lo que ocurría en el previsto para los socios, se puede imponer *“cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que en la sentencia de calificación las personas a las que afecte el embargo sean condenadas a la cobertura total o parcial del déficit en los términos previstos en esta ley”*. En este caso la fórmula de “fundada posibilidad” abarca un número muy amplio de supuestos que habrá que estudiar de manera individualizada en cada caso. En este sentido, la jurisprudencia matiza el ámbito en el que puede aplicarse tal medida cautelar. Según la AP de Madrid en un auto de la Sección 28 de 4

de junio de 2020 “(...) *la contingencia cuya probabilidad ha de valorarse consiste en que la sentencia de calificación condene a los sucesivos administradores de la concursada a la cobertura del déficit, resulta primordial tener en cuenta que, a partir de la redacción dada al art. 172 bis de la Ley Concursal por el Real Decreto Ley 4/2014 de 7 de marzo, ese tipo de condena solamente puede interponerse “... en la medida que la conducta que ha determinado la calificación culpable haya generado o agravado la insolvencia”, y todo ello, además, individualizando la responsabilidad de cada una de las personas afectadas por dicho pronunciamiento” ...de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso”. Pues bien. A nuestro juicio asiste la razón a dichos apelantes cuando razonan que ni la solicitud de embargo formulada por la administración concursal ni el auto ahora recurrido llevan a cabo el examen individualizado de las probabilidades de condena a la cobertura del déficit que gravitan sobre cada uno de los otrora administradores de la entidad concursada”.*

Tal fragmento jurisprudencial se puede entender como una aclaración sobre la apariencia de buen derecho o “*fumus boni iuris*”, mientras que el peligro de mora procesal o “*periculum in mora*” puede definirse como lo ha descrito la AP de Barcelona en un auto de la Sección 15 de 16 de julio de 2009: “(...) *la desconfianza razonable sobre el comportamiento del administrador para colocar su patrimonio personal al resguardo de sus responsabilidades, a la vista no sólo de las propias conductas que justifican la presumible calificación culpable del concurso, entre las que se encuentran las enajenaciones fraudulentas, sino también porque recientemente había realizado algún acto que justifica esa desconfianza, como es haber hipotecado sus propios bienes, en concreto una finca, en garantía de una deuda a favor de una persona física con un vencimiento muy próximo*”.

En todo caso el embargo se practicará sin necesidad de caución con cargo a la masa activa (artículo 133.3 TRLC) y contra el auto que lo dictamine podrá interponer recurso de apelación (artículo 133.5 TRLC). Además, a solicitud del administrador o liquidador afectado, el juez podrá estimar la sustitución del embargo por aval de entidad de crédito (artículo 133.4 TRLC).

Como ya adelantábamos al comienzo de este epígrafe, el artículo 132 TRLC en su apartado segundo recoge la acción de responsabilidad contra los auditores y expertos independientes que hubiesen valorado las aportaciones no dinerarias en las ampliaciones de capital de la

sociedad concursada cuya legitimación activa la mantiene la administración concursal de manera exclusiva. En este caso, se trata de atribuir la responsabilidad por los daños o lesiones que hayan podido causar tales sujetos a la sociedad en el ejercicio de sus funciones.

4. SOLUCIONES AL CONCURSO

Una vez terminada la fase común del procedimiento concursal, tendrá lugar su terminación o soluciones al mismo a través, bien del convenio, bien de la apertura de la fase de liquidación donde se pasará a la ejecución del patrimonio del deudor. Así, tanto el convenio como la liquidación son figuras de terminación del concurso de acreedores y tienen el carácter de excluyentes.

4.1. Convenio

En la propia Exposición de motivos de la Ley Concursal de 2003 se introdujo la figura del concurso como terminación normal del concurso de acreedores, frente a la regulación anterior cuyo régimen establecía la liquidación como solución normal. Así, *“el convenio es la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud”* (Exposición de Motivos LC, epígrafe VI, párrafo II).

El convenio supone la formación de la voluntad de los acreedores y del deudor que se sustenta sobre un acuerdo cuya característica fundamental es la prevalencia del sistema de mayorías, de tal manera que no se llevará a cabo un acuerdo individualizado con cada acreedor, lo que significa que, aunque no todos los acreedores estén de acuerdo con el mismo, deberán acatarlo. Además, este convenio está sometido al control judicial, debiendo el juez del concurso aprobarlo o ratificarlo para que adquiera eficacia jurídica.

Los legitimados para presentar propuestas de convenio se corresponden con el propio deudor y con los acreedores cuyos créditos superen una quinta parte del pasivo (artículos 337 y 338 TRLC). El momento para presentar las propuestas de convenio está establecido en el artículo 337: *“Una vez transcurrido el plazo de comunicación de créditos y hasta la finalización del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones o, de haberse presentado, hasta la fecha en que se pongan de manifiesto a los acreedores personados en la oficina judicial los textos definitivos de aquellos documentos”*. No obstante, para el caso en que no se presente ninguna propuesta de convenio, y tampoco la liquidación por el deudor, el artículo 339 TRLC establece un nuevo plazo para que tanto el deudor como los acreedores puedan proceder a la presentación de propuestas de convenio *“desde la convocatoria de la junta hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para su celebración”*.

La propuesta puede aceptarse por los acreedores a través de dos vías, bien mediante su adhesión escrita una vez admitida a trámite, bien mediante su voto en la junta de acreedores, donde podrán asistir aquéllos que figuren en la lista definitiva de acreedores.

Como ya vimos, para que el acuerdo despliegue efectos jurídicos el juez del concurso deberá aprobarla judicialmente (artículo 393 TRLC), sin perjuicio de la posterior oposición a la ratificación judicial. El convenio adquiere eficacia jurídica desde la misma fecha de la sentencia, salvo que la misma contenga de manera expresa otra indicación (artículo 393 TRLC), por lo que cesarán tanto los efectos de la declaración del concurso como la actuación de la administración concursal (artículo 395 TRLC).

El deudor posteriormente deberá informar al juez del concurso su consiguiente cumplimiento del convenio mediante informes (artículo 400 TRLC). Cuando el deudor estime que ha cumplido íntegramente el convenio, solicitará del juez la declaración de cumplimiento (artículo 401 TRLC). En cambio, cuando un acreedor entienda que el deudor ha incumplido el convenio, éste podrá solicitar del juez la declaración de incumplimiento (artículo 402.1 TRLC).

Una vez que el auto de cumplimiento haya adquirido firmeza, el juez dictará auto de conclusión del concurso (artículo 465.3º TRLC). No obstante, a partir de la pandemia y del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, el deudor podrá solicitar la modificación del

convenio que se encuentre pendiente de realización o en la fase de cumplimiento para facilitar la situación a las empresas aún más afectadas por la pandemia por COVID-19.

4.2. Liquidación

Pese a que la solución normal al concurso desde la LC de 2003 sea el convenio, lo cierto es que lo habitual es que el concurso finalice con la fase de liquidación²⁹.

El concursado tiene la posibilidad de solicitar la liquidación en los diez días siguientes a la solicitud de declaración del concurso (artículo 406 TRLC), pero en todo caso estará obligado a ello cuando “*conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos en este y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquel*” (artículo 407.1 TRLC). Si se produce un incumplimiento por parte del deudor de su obligación de solicitar la liquidación, “*podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso*” (artículo 407.2 TRLC).

Además, la liquidación podrá ser solicitada por la administración concursal en caso de cese total o parcial de la actividad profesional o empresarial (artículo 408 TRLC), e incluso de oficio en los supuestos que recoge el artículo 409 TRLC.

La apertura de la fase de liquidación se produce mediante auto del juez del concurso con la misma publicidad que la del auto de declaración del concurso (artículo 410) TRLC.

En el caso de las personas jurídicas y, por tanto, de las sociedades mercantiles, “*la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviese acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos a todos los efectos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquellos en representación de la concursada en el procedimiento concursal y en los incidentes en los que sea parte*”. Además, como ya vimos,

²⁹ En más del 94% de los concursos la solución más habitual es la liquidación frente al convenio, según BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F. (2020). *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II: contratos mercantiles, derecho de los títulos-valores, derecho concursal* (27ª ed.) (pp. 654 y 669). Madrid: Tecnos.

este mismo artículo en su apartado primero determina el régimen de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, desplegando los mismos efectos analizados previamente.

En esta fase, la administración concursal deberá presentar un plan de liquidación de la masa activa en atención al interés del concurso y a la satisfacción de sus acreedores (artículo 417 TRLC) que deberá ser aprobado por el juez del concurso mediante auto judicial, y deberá también impulsar la liquidación (artículo 424 TRLC).

El objetivo de la liquidación es satisfacer los créditos de los acreedores y proceder a su pago mediante el orden establecido en los artículos 430 y siguientes del TRLC, pues, en primer lugar, deben satisfacerse los créditos contra la masa, los privilegiados especiales y generales y, posteriormente, se efectuará el pago de los créditos ordinarios.

5. CONCLUSIONES

1. Tras el estudio del concurso en las sociedades mercantiles podemos destacar, en primer lugar, la importancia legislativa de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal debido a las novedades que incluyó en esta materia, como el tan importante principio de comunidad de pérdidas *-par conditio creditorum-*, el principio de unidad legal del texto normativo que introdujo frente a la dispersión anterior, o el principio de unidad de disciplina por el que se establece el mismo procedimiento en función de que sea deudor empresario o deudor persona física.
2. En segundo lugar, que el Texto Refundido de la Ley Concursal, de 5 de mayo de 2020, no introduce modificaciones sustantivas con respecto a los efectos del concurso en las personas jurídicas, sin perjuicio de las salvedades puntuales que expresamente se han mencionado en el presente trabajo. Además, el Proyecto de Ley Concursal no introduce ninguna novedad en esta materia, de lo cual se entiende que los efectos analizados no tendrán variación a partir de su entrada en vigor.

3. Se establece como regla general la continuidad de la actividad profesional, mientras que su cese es la excepción, siendo éste el fundamento del mantenimiento de los órganos de la sociedad con la declaración del concurso de acreedores y durante su tramitación.
4. A pesar de la discusión doctrinal en el ámbito de las limitaciones de las facultades de los administradores de la sociedad en los regímenes de intervención o de suspensión, finalmente la jurisprudencia del TS estableció el criterio de limitar tal régimen únicamente a los actos de administración y de disposición de los bienes y derechos que integran la masa activa.
5. La administración concursal interviene en el funcionamiento de los órganos colegiados de la sociedad mercantil para velar por los intereses del concurso y por la satisfacción de los créditos de los acreedores. Así, debe autorizar de manera previa a su adopción los diferentes acuerdos que emanen de la junta general, mientras que con respecto al órgano de administración su ámbito de participación dependerá del régimen establecido en el concurso, ya sea de intervención o de suspensión.
6. La representación de la sociedad mercantil frente a terceros está ligada, nuevamente, al régimen de intervención o de suspensión establecido durante el concurso en los mismos términos, efectos que se extenderán a la figura de la representación voluntaria. En cambio, en cuanto a la representación de la sociedad mercantil dentro del concurso serán los propios administradores o liquidadores los que continuarán con tales funciones.
7. La administración concursal puede entablar acción contra los socios responsables personalmente de las deudas sociales anteriores a la declaración del concurso en beneficio de la masa activa, y puede reclamar los desembolsos pendientes a los socios de las sociedades de capital, así como las prestaciones accesorias.
8. El juez del concurso de oficio puede reducir o eliminar la retribución de los administradores de la sociedad mercantil cuando el cargo fuera retribuido y cuando así convenga de la complejidad de las funciones realizadas por los mismos, en atención, de nuevo, del régimen de intervención o suspensión contenido.

9. La administración concursal puede entablar acción de responsabilidad contra los administradores, liquidadores, auditores o expertos independientes por los daños que causen a la sociedad cuando intervenga dolo o culpa, a pesar de que la titular para la interposición de la misma es la junta general. Esta acción es compatible con la acción individual y con la acción de responsabilidad por déficit concursal.

10. El TRLC logra una mejor disposición sistemática de los efectos que con respecto a la antigua Ley Concursal de 2003 y aporta mayor precisión sobre determinados aspectos.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

BELLO MARTÍN-CRESPO, M.P. (2004). “Responsabilidad civil de administradores de sociedades de capital y ley concursal”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 1833-1843). Madrid: Marcial Pons.

BLANCO BUITRAGO, R. (2019). *Los presupuestos de la declaración del concurso de acreedores de las personas jurídicas*. Pamplona: Aranzadi.

BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F. (2020). *Manual de Derecho Mercantil. Volumen I: Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial. Derecho de sociedades* (28ª ed.). Madrid: Tecnos

BROSETA PONT, M., MARTÍNEZ SANZ, F. (2020). *Manual de Derecho Mercantil. Volumen II: contratos mercantiles, derecho de los títulos-valores, derecho concursal* (27ª ed.). Madrid: Tecnos.

CARRERAS LLANSANA, J (2004). “Jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso” en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 1283-1298). Madrid: Marcial Pons.

CONTRERAS DE LA ROSA, I. (2004). “Efectos básicos de la declaración de concurso sobre el deudor en la nueva Ley Concursal. Especial referencia a la intervención o suspensión y su incidencia en la continuación de la actividad profesional o empresarial del concursado”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 1833-1843). Madrid: Marcial Pons.

DÍAZ MORENO, A. (2004). “La ineficacia de los actos del deudor concursado”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp.1843-1883). Madrid: Marcial Pons.

GONZÁLEZ SUÁREZ, C. (2021). “Artículos 119 y 120 TRLC”, en P. Prendes, N. Fachal (Dirs.), *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal* (pp. 574-581). Pamplona: Thomson Reuters.

GONZÁLEZ SUÁREZ, C. (2021). “Artículos 126-133 TRLC”, en P. Prendes, N. Fachal (Dirs.), *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal* (pp. 595-615). Pamplona: Thomson Reuters.

GUERRERO LEBRÓN, M.J., GÓMEZ PORRÚA, J.M. (2004). “La responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en situación concursal”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 2173-2205). Madrid: Marcial Pons.

MARTÍNEZ FLÓREZ, A. (2012). “La junta general de la sociedad concursada”. Cizur Menor: Thomson Reuters.

- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A., ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A. (Dirs.). (2020). “Lecciones de Derecho Mercantil. Volumen II” (18ª ed.). Pamplona: Aranzadi.
- MORENO SERRANO, E. (2012). *La posición jurídica del órgano de administración de las sociedades de capital en concurso*. Tesis Doctoral de la Universidad Rey Juan Carlos dirigida por Alonso Ureba, A., Viera González, A.J.
- MORERA RANSANZ, M. (2021). “Artículos 106 a 112 TRLC”, en P. Prendes, N. Fachal (Dirs.), *Comentario al texto refundido de la Ley Concursal* (pp. 546-565). Pamplona: Thomson Reuters.
- MORILLAS JARILLO, M.J. (2004). “Sociedades en situación concursal y normas de conducta de sus administradores”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 2173-2205). Madrid: Marcial Pons.
- MUÑOZ GARCÍA, A. (2012). “Funcionamiento de la sociedad durante el concurso: cuentas anuales y supervisión por la administración concursal; auditoría de cuentas; junta general; órgano de administración”, en F. Martínez (Dir.), *Tratado práctico del derecho concursal y su reforma*. Madrid: Tecnos.
- MUÑOZ PLANAS, J.M., MUÑOZ PAREDES, J.M. (2004). “Repercusiones del concurso de la sociedad sobre la responsabilidad de los administradores”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 2173-2205). Madrid: Marcial Pons.
- QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 126 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal* (pp. 839-846). Las Rozas Madrid: Sepín.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 127 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*. (pp. 847-854). Las Rozas Madrid: Sepín.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 128 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*. (pp. 855-864). Las Rozas Madrid: Sepín.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 129 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*. (pp. 865-868). Las Rozas Madrid: Sepín.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 130 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*. (pp. 869-872). Las Rozas Madrid: Sepín.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 131 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*. (pp. 873-879). Las Rozas Madrid: Sepín.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 132 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*. (pp. 881-890). Las Rozas Madrid: Sepín.

QUIJANO GONZÁLEZ, J. (2020). “Comentario al artículo 133 TRLC”, en Peinado, J.I., Sanjuán, E. (Dirs.), *Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal*. (pp. 891-900). Las Rozas Madrid: Sepín.

VÁZQUEZ CUETO, J.C. (2004). “La legitimación activa de los administradores concursales para el ejercicio de acciones de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 2359-2389). Madrid: Marcial Pons.

VICENT CHULIÁ, F. (2004). “El concurso de la persona jurídica”, en: Acedo, J., Aguilar, M., Alcover, G., Alonso, F.J., Alonso, A., ... Zubiri, M., *Estudios sobre la Ley Concursal. Libro Homenaje a Manuel Olivencia. Tomo II: Los órganos del concurso y efectos de la declaración del concurso sobre el deudor* (pp. 2389-2452). Madrid: Marcial Pons.

LEGISLACIÓN

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985)

España. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003).

España. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010).

España. Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011).

España. Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (BOE núm. 58, de 8 de marzo de 2014).

España. Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020).

España. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020).

España. Boletín oficial de las Cortes generales. Congreso de los Diputados, serie A, núm. 84-1, de 14 de enero de 2022.

JURISPRUDENCIA

España. Juzgado de lo Mercantil de Bilbao (Vizcaya), auto de 25 de enero de 2006.

España. Juzgado de lo Mercantil núm. 10 de Santander, auto de 28 de abril de 2006.

España. Audiencia Provincial de Córdoba (sección 3ª), sentencia núm. 63/2008, de 3 de abril de 2008.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª), sentencia núm. 6457/2008, de 27 de noviembre de 2008.

España. Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15ª), auto de 16 de julio de 2019.

España. Audiencia Provincial de Madrid, sentencia núm. 138/2010, de 13 de julio de 2010.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª), sentencia núm. 258/2012, de 24 de abril de 2012

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª), sentencia núm. 772/2014, de 12 de enero de 2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª), sentencia núm. 122/2014, de 1 de abril de 2014.

España. Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Bilbao, sentencia núm. 184/2015, de 1 de julio de 2015

España. Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia núm. 9309/2016, de 23 de diciembre de 2016

España. Audiencia Provincial de Madrid (sección 28ª), auto de 4 de junio de 2020.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, sección 1ª), sentencia núm. 4237/2021, de 24 de noviembre de 2021.

Primer Encuentro de la Especialidad Mercantil, celebrada en Valencia los días 9 y 10 de diciembre de 2004, como citado en Blanco Buitrago, 2019. P.314